

etc., pueden ser gnoseológicamente portadores de contenidos jurídicos, la dificultad de una Ciencia jurídica autónoma salta a la vista. El Prof. Mans intenta obviar este escollo acudiendo a la conciencia jurídica como punto de enlace entre las realidades sociológicas y el principio o norma jurídica que de ellas se pueda desprender.

No es este el lugar oportuno para mostrar las dificultades teóricas que tal posición entraña ni los posibles desacuerdos entre el autor y quien estas líneas escribe. En todo caso, nos encontramos ante una tesis que merece, por su interés, ser cuidadosamente estudiada y ponderada; cualquier crítica precipitada pecaría en este caso de inconsistente; porque no cabe duda de que encontrar las bases para una teoría pura del Derecho y para una pureza metódica es la gran meta de los juristas, y hacerlo desde las bases gnoseológicas de la Filosofía tradicional entraña una extraordinaria dificultad. Y el Dr. Mans presenta un núcleo de ideas que dentro de esta última, muestra una coherencia y una viabilidad de indudable aprecio. Por eso su intento merece nuestros sinceros elogios. De su acierto es prematuro emitir un juicio tajante.

Sin embargo —y esto sí es propio de una recensión— creo que la posición del autor ofrece dos puntos débiles. El primero de ellos —no me atrevo a llamarlo defecto, porque tal es lo que algo debiendo tener no tiene y aquí no ocurre así— es el mismo carácter de la obra. Su objeto no es presentar una doctrina elaborada, sino una orientación, un avance, de lo que el autor cree que podría ser el resultado de una labor de equipo sobre el tema de su obra. Por eso expone más que fundamenta. De ahí la constante sensación de perplejidad del lector que no puede menos de preguntarse en muchas ocasiones acerca del porqué se afirma tal o cual cosa.

El segundo punto débil, arranca, a mi parecer, de la autonomía que el autor establece entre la Ciencia del Derecho y la Filosofía jurídica. ¿Hasta qué punto es correcta, dentro de la teoría gnoseológica tradicional, la autonomía de estas ciencias en el sentido en que el Prof. Mans las desvincula. La subalternancia de las ciencias establecida por la gnoseología tradicional es difícil de relacionar de manera coherente con la tesis del autor.

El ilustre canonista divide su obra en dos partes: la fundamental y la sistemática. La primera de ellas, dividida en diez capítulos, contiene los principios fundamentales de la Ciencia del Derecho y en ella se estudian sucesivamente los siguientes temas: Ciencia o Filosofía del Derecho, relaciones entre el Derecho y la Moral, el Derecho y la Justicia, monismo o dualismo, idealismo y realismo en Derecho natural y positivo, Derecho objetivo y subjetivo, Derecho público y privado, otras manifestaciones de la dualidad jurídica y el Derecho en la Historia: derechos romano, germánico y canónico.

La segunda parte o sistemática, contiene una serie de valiosas orientaciones acerca de los elementos constitutivos del Derecho (cap. I), creación y conservación del Derecho (cap. II), la defensa del Derecho (cap. III), la realización y actuación del Derecho (cap. IV) y su aplicación (cap. V).

La obra del Prof. Mans nos descubre una nueva faceta de su autor; en ella se revela como un pensador del Derecho con ideas originales de gran interés. El libro que ahora nos presenta sólo pretende ser un esbozo que no permite la contemplación de una doctrina completamente elaborada. Por ello esperamos que su autor nos dé en trabajos posteriores el fruto maduro de sus meditaciones.

F. JAVIER HERVADA

JUAN CHELODI, *El Derecho matrimonial conforme al Código de Derecho Canónico*, trad. de José Angel Fernández Arruty, 1 vol. de 357 págs., Barcelona, Edit. Bosch, 1959.

El Profesor Adjunto de Derecho Canónico de la Universidad de Santiago Dr. Fernández Arruty, nos ofrece esta traducción del *Ius Canonicum de Matrimonio* de Chelodi, que se ha hecho sobre la base de las ediciones latinas cuarta y quinta, preparadas respectivamente, después de la muerte del autor, por Virgilio Dalpiaz y Pio Ciprotti.

No parece necesario insistir tantos años después de su publicación sobre la importancia de esta obra en la literatura matrimonial canónica. Todo especialista en la materia está familiarizado con este libro, breve y enjundioso, en el que se descubre en cada página la

eficacia pedagógica y el fino sentido jurídico de su autor. Difícilmente podrá encontrarse entre los libros de Derecho matrimonial canónico otro que haya sabido distinguir con tanto acierto lo fundamental de lo secundario y haya tratado las más difíciles cuestiones con mayor ponderación.

Al encontrar traducido al castellano el Derecho matrimonial de Chelodi es obligado preguntarse sobre la oportunidad de esta empresa. Parece evidente que el libro se destina a los alumnos de nuestras Facultades de Derecho y a quienes interesan los temas matrimoniales con vistas al ejercicio de la profesión de abogado. Desde ambos puntos de vista este libro es evidentemente útil; en efecto, cuantos hemos tenido que afrontar la tarea de explicar en pocos meses el Derecho matrimonial canónico en las aulas universitarias, hemos experimentado la valiosa ayuda de esta obra, al mismo tiempo breve y completa, en la difícil labor de seleccionar los temas que deben ser tratados. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que desde la muerte de Chelodi hasta nuestros días, el Derecho matrimonial canónico ha experimentado notables avances y son bastantes los temas y cuestiones, hoy estudiados en importantes trabajos monográficos, que en la obra reseñada no encuentran la debida exposición; se trata de limitaciones que en bastantes casos afectan a los conceptos básicos y a la sistemática con que debe ser llevada a cabo la exposición del Derecho canónico sobre el matrimonio y, por tanto, no han podido ser suplidos mediante el diligente trabajo de Dalpiaz y Ciprotti para poner al día este libro, ya que ello hubiera hecho necesario retocar en su misma estructura sistemática. Forzoso es, sin embargo, reconocer que esta limitación la encontramos en casi todos los libros de carácter general que tratan del matrimonio canónico y hoy día sólo puede subsanarse teniendo muy en cuenta los trabajos monográficos.

En resumen: el Derecho matrimonial de Chelodi, que como el «Ius Canonicum de Personis» o el «Ius Canonicum de delictis et poenis» del mismo autor es uno de los manuales de Derecho Canónico más interesantes que se han publicado después de la promulgación del Codex, lo tenemos traducido al castellano, gracias a la labor del Prof. Fernández Arruty. Se trata de un libro muy útil para los alumnos de nuestras Facultades de

Derecho, pero hay que lamentar que haya llegado a ellos con evidente retraso.

La traducción va precedida de un oportuno prólogo del Profesor Pedret Casado, Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad Compostelana.

PEDRO LOMBARDÍA

O. ROBLEDA, S. J., *Ius privatum romanum*. I: *Introductio*, 1 vol. de XV+335 págs., Romae, Pontificia Universitas Gregoriana, 1960.

Profesor en Comillas y en la Gregoriana, el P. Robleda era ya conocido por varias publicaciones romanísticas. Ofrece ahora, a sus alumnos, pero también a los especialistas, un manual en latín y a la altura del estado actual del método histórico-crítico. Diría que esto supone un triunfo para este método, a la vez que para el autor, que ha sabido despojarse de conservadurismos anticríticos en los que una obra de este género podía fácilmente caer. Aunque pueda sorprender, es éste el único manual de derecho romano en latín que pueda compararse a los manuales científicos de hoy.

En este primer tomo, tras una noticia sobre supervivencia y etapas del derecho romano, así como sobre el estado actual de los estudios, trata el autor de las fuentes normativas (*fontes essendi*), distinciones del *ius* y fuentes de conocimiento (*fontes cognoscendi*). Al final, un apéndice bibliográfico y listas de siglas (de señalar es la de siglas de los Glosadores y juristas posteriores, de especial utilidad para los que estudian en derecho canónico). No falta, naturalmente, el útil índice alfabético de materias.

Siendo muchas más las virtudes que las posibles lagunas, inevitables en una obra de este género, sería prolijo ir señalando todos los aciertos del autor a lo largo de su exposición.

¿Se me permite una sola observación, y no crítica sino de preferencia personal? El autor sigue la corriente bastante difundida de colocar a principios del s. IV d. C. el tránsito del derecho clásico al post-clásico. Esto equivale a hacer coincidir Cristianismo y decadencia del derecho romano, aunque no se establezca un nexo causal entre ambos. Insisto en mi punto de vista: la decadencia del derecho romano empieza en el segundo tercio del s. III (el asesinato de